

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA MURCIA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	TELECAQUETA EN LIQUIDACION
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2008-00071-00
INTERLOCUTORIO:	127

Al Despacho para resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de apelación formulado contra el auto del 22 de enero del año que avanza y en donde se negó la solicitud de ejecución presentada al interior del presente asunto.

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.T. y S.S. no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 145 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 18 de marzo de los corrientes, se remitió al correo institucional escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandada, desiste del recurso de apelación formulado en contra el auto del 22 de enero de 2021, por lo que al ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en consecuencia, se declarará la ejecutoria de la mencionada providencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 22 de enero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARESE ejecutoriado el auto del 22 de enero de 2021, a través del cual se negó la solicitud de ejecución presentada por la parte demandada, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, remítase las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6eaa8cf7c05976bd684b04eb6c34619df323ac56020c6c77c2b191b210e9bb

Documento generado en 24/03/2021 06:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (ART. 306 C.G.P.)
Demandante: EDELMIRA MARTINEZ DE FORERO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2015-00375-00.

Mediante correo electrónico recibido el 15 de marzo hogaño, la apoderada judicial de la demandada, solicita que el pago de los títulos judiciales Nros. 475030000402562 y 475030000402593 se haga con abono directamente a la cuenta de ahorro No. 403603006841 denominada “LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES” del Banco Agrario; petición a la que se accede pues revisado el expediente se tiene que mediante auto del 09 de marzo de los corrientes se ordenó la devolución de los mencionados títulos, aunado a ello junto con la solicitud se allega la certificación del Banco en donde se constata la titularidad de la cuenta en la entidad ejecutada.

Seguidamente se tiene el pronunciamiento de la demandante EDELMIRA MARTINEZ, respecto del traslado que le hiciere el Despacho en auto anterior, y en donde de manera clara confirma el pago del 50% de los dineros existentes al apoderado como producto de honorarios pactados en virtud del contrato de prestación de servicios, así mismo informa que la suma de \$279.829.449 se le pague directamente a la cuenta de ahorro No. 221-180918-29 de Bancolombia de la cual es titular, tal como se prueba con la certificación que adjunta. Finalmente frente a la terminación del proceso manifiesta que no está de acuerdo ya que no se le efectuado ningún pago además que no le han notificado de la inclusión en nómina.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la actora avala la distribución de los dineros en la proporción presentada por su apoderado en escrito presentado el 22 de febrero de los corrientes, este juzgador accede a la petición y como el título que se encuentra cargado excede el valor de la liquidación del crédito y costas adeudadas, se ordenará el fraccionamiento del mismo para cargar el valor exacto a pagar en las proporciones solicitadas.

Finalmente, no es posible decretar la terminación del proceso pues la Resolución a través de la cual se pretende dar cumplimiento al fallo, a la fecha no ha sido materializada ya que la inclusión en nómina se hará efectiva en el mes de abril, aunado a que frente al pago del retroactivo no se hace mención alguna quedando condicionado al proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el pago mediante la modalidad de abono en cuenta de los títulos judiciales Nos. 475030000402562 y 475030000402593, en la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario y cuyo titular es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de fraccionamiento y pago de los dineros, en consecuencia se ordena **FRACCIONAR** el título Judicial No. 475030000402107 por valor de \$757.863.659,00 en tres así:

- \$ 279.829.449,00
- \$ 173.193.801,00
- \$ 100.000.000,00

TERCERO: ALLEGADOS los títulos fraccionados, cancelense al señor JUAN CARLOS OLARTE ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.209.488, el título por valor de \$100.000.000,00; al señor NESTOR PEREZ GASCA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.911, el título por valor de \$173.193.801,00; y a la señora EDELMIRA MARTINEZ DE FORERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.934.068, el título por valor \$279.829.449,00, el cual se deberá realizar con abono a la cuenta de ahorro No. 221-180918-29 de Bancolombia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria para la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490df3d0cf8c0f4a42bef90537f37ecce4f51df4185ff616b1883483a4987121

Documento generado en 24/03/2021 06:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (ART. 306 C.G.P.)
Demandante: ROBERTO SUAZA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2015-00747-00.

Mediante correo electrónico recibido el 15 de marzo hogaño, la apoderada judicial de la demandada, solicita que el pago de los títulos judiciales Nros. 475030000361602, 475030000402108 y 475030000402563 se haga con abono directamente a la cuenta de ahorro No. 403603006841 denominada “LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES” del Banco Agrario; petición a la que se accede pues revisado el expediente se tiene que mediante auto del 09 de marzo de los corrientes se ordenó la devolución de los mencionados títulos, aunado a ello junto con la solicitud se allega la certificación del Banco en donde se constata la titularidad de la cuenta en la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el pago mediante la modalidad de abono en cuenta de los títulos judiciales Nos. 475030000361602, 475030000402108 y 475030000402563, en la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario y cuyo titular es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría a solicitud de partes.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4a75a3042f73587d2883eac9ea5c6c4025306c7d92a8ce7b9c370801c93b9a

Documento generado en 24/03/2021 06:19:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ARIEL MOTTA MURCIA
Demandado: EVER CESAR SERRATO NAVAJAS Y OTROS
Radicación: 18-001-31-05-001-2018-00035-00

Con memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del señor JORGE ALONSO QUINTERO OSORIO, debido a que la notificación personal enviada por las empresas de correo 4/72 fue devuelta, así mismo informa que desconoce otra dirección en donde pueda ser notificado el demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y a fin de surtir la etapa de notificación de la demanda, se nombrará curador ad-litem para que represente al demandado en este asunto y se le emplazará de conformidad con los artículos 29 del C.P.L., 293 del C.G.P., y 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se ordena que por secretaria se realicen los trámites pertinentes para la inclusión del demandado JORGE ALONSO QUINTERO OSORIO, en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN a la Doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, quien se ubica en la carrera 5 # 15-54 Barrio 7 de agosto, celular 3124453550, correo electrónico marthacvg94@yahoo.es, abogada titulada a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

SEGUNDO: SIN perjuicio de lo anterior, **EMPLAZAR** al señor JORGE ALONSO QUINTERO OSORIO. Por secretaría elabórese el respectivo Edicto y realícese los trámites pertinentes para la inclusión del demandado en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: REALIZADO lo anterior y vencido el término de traslado al curador, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bccb7e17e51643f1503367819344805e970a73cef7b54375b40050dc90b85329

Documento generado en 24/03/2021 06:19:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de marzo de 2021. En la fecha dejo constancia que en virtud de la notificación realizada por el Despacho, los demandados NESITELCO SAS y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. se entendieron notificados el 25 de febrero del año que avanza de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 11 de marzo a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, oportunamente presentaron al correo institucional los escritos de contestación a las 4:57 PM y 4:58 PM, respectivamente. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de los demandantes solicita la designación de curador respecto de los demandados NESITELCO SAS y COBRA SA.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	18-001-31-05-001-2019-00202-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	FANNY MARLOVY CHAUX UREÑA Y OTROS
Demandado:	OBRAS, PROYECTOS Y COMUNICACIONES LTDA., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., NESITELCO y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.

De conformidad a la constancia y de la revisión del expediente encuentra este juzgador que atendiendo la solicitud de notificación realizada por las demandadas NESITELCO SAS¹ y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.², el despacho a través de la secretaria efectuó la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, la que se surtió el 23 de febrero del año que avanza³.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte activa respecto de la designación de curador resulta notoriamente improcedente, pues tal como se indica en el párrafo que antecede los demandados se presentaron al Despacho para lograr la notificación personal, reiterando que la misma se hizo efectiva el 23 de febrero hogaño.

Ahora bien, y como quiera que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, el Despacho en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y S.S. A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordenar compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de designación de curador, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ 06SolicitudNotificacionPersonalNesitelcoS.A.S.
² 13SolicitudNotificacionCOBRAS.A.
³ 16NotificacionPesronalNESITELCOSASY COBRASA

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

TERCERO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfi_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfPcw5wjZJLsAITq0qtNbWB1UbNeN9SfZLQNUuwV4z_TA?e=YS04A5

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a69b84a89d3332ffd85667ec081a394944ca6b5394a86d0953d4d9e93ce604be

Documento generado en 24/03/2021 06:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de marzo de 2021. En la fecha dejo constancia que en virtud de la notificación realizada por el Despacho, los demandados MEDIMAS EPS SAS y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION se entendieron notificados el 25 de febrero del año que avanza de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 11 de marzo a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, oportunamente presentaron al correo institucional los escritos de contestación a las 11:07 AM y 5:46 PM, respectivamente. Paso las diligencias a Despacho informando que la apoderada judicial de la demandante allega correo en donde informa los trámites de notificación realizados en virtud del Decreto 806 de 2020.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	18-001-31-05-001-2019-00571-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ORFA ADELA GONZALEZ ROJAS
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De conformidad a la constancia y de la revisión del expediente encuentra este juzgador que la apoderada judicial de la demandante, a través de los correos del 18 de agosto de 2020, 10 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021, allega copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹. Además que los trámites no incluyen a todas las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación, aclarando que no es necesario respecto de los demandados MEDIMAS EPS SAS y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, quienes ya se encuentran notificados.

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación, exceptuando a MEDIMAS EPS SAS y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, quienes ya se encuentran notificados.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a68469a33fda99ae572026e1bbeb2705ff316f910534254aeb51a54693
242b

Documento generado en 24/03/2021 06:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de Marzo de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el apoderado del demandante solicita al Despacho se permita el cambio de dirección electrónica del demandado para efectos de poder realizar la notificación, adjuntando pantallazo de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a las direcciones pvillaescusa@grupocobra.com, mrodriguez@cobra.com.co. Así mismo el demandado ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 05 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	HERNAN DARIO OCHOA AVILA
Demandado:	ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00249-00

En vista a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que efectivamente el correo electrónico a donde se remitió inicialmente la demanda no corresponde al dispuesto para notificaciones judiciales que se encuentra consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, por tal razón la solicitud de cambio de dirección de notificación es procedente por lo que permite corregir el error cometido y que no fue advertido por el Despacho al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Ahora, sería del caso estudiar la petición respecto de autorizar que los tramites de notificación se surtan en las nuevas direcciones electrónicas aceptadas, no obstante, como la entidad demanda mediante escrito allegado el 05 de febrero de los corrientes, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos correspondientes, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., una vez ejecutoriado el presente auto comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JUAN PABLO SARMIENTO TORRES, titular de la cédula de ciudadanía No.1.020.756.720 de Bogotá y T.P. 291.622 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado, en los términos previstos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 290 del 04 de marzo de 2019.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f1cd344e5190a443d81b7cd72ed298ef515fc852080725188fea7870c6b5c7

Documento generado en 23/03/2021 06:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>